

El Poder Ejecutivo
Nacional

1504



BUENOS AIRES, 18 OCT 2010

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 OCT 2010	
SEC. DE	HOR. 30

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a

Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a excluir al MINISTERIO DE DEFENSA y al MINISTERIO DEL INTERIOR de las prescripciones de las Leyes Nros. 21.770 y 22.215; disponiéndose que sea el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS el que intervenga en los trámites regulados por esas leyes, y estableciéndose, asimismo, que la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES -dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS- informe si el material de seguridad a importar en cada caso podría ser fabricado localmente en condiciones similares de calidad y precio.

Por la ley citada en primer término, se autoriza a la POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a importar como material secreto de seguridad, sin verificación previa, los elementos, materiales y/o equipos netamente especializados destinados a su equipamiento y/o funcionamiento, eximiéndosela del pago de los derechos de

M. D.
103

[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



importación y de todo otro gravamen, contribución o tasa que deba tributar por dichas adquisiciones; así como del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley N° 5340 de fecha 1° de julio de 1963, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para satisfacer la provisión de los bienes necesarios. Asimismo, la Ley N° 21.770 dispone en sus artículos 1° y 4°, respectivamente, que tanto la referida autorización como la aprobación de cualquier cambio de dominio del material importado, deberán contar con la conformidad del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE DEFENSA, la cual se concreta con el dictado de una resolución conjunta de ambas jurisdicciones para cada operación de que se trate.

Posteriormente, la Ley N° 22.215 hizo extensivo el régimen de exención previsto en la Ley N° 21.770 a las Policías Provinciales, a efectos de importar elementos, materiales y/o equipos que constituyan material secreto de seguridad, destinados a su reequipamiento y/o funcionamiento, requiriéndose, a través de su artículo 3°, la conformidad del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE DEFENSA.

M. D.
103

Cabe destacar que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA tiene un régimen propio, aprobado por la Ley

[Handwritten signatures and initials]



El Poder Ejecutivo Nacional

Nº 19.137, que no involucra al MINISTERIO DE DEFENSA.

En lo que respecta a la participación del MINISTERIO DE DEFENSA en el procedimiento de autorización de importaciones de material de seguridad que efectúan las Policías Provinciales, la misma responde a una visión de ese Ministerio aglutinadora de las actividades productivas de material bélico del país, propia de los años setenta, época en que la Ley Nº 21.770 se dictó. Esta circunstancia lo dotaba de capacidades específicas para determinar si el material a importar en cada caso podía ser fabricado localmente en condiciones similares de calidad y precio. Pero en la actualidad, esta situación evidencia cambios relevantes. En efecto, el proceso privatizador de sociedades y otros entes del Estado que imperó en los pasados años no exceptuó al MINISTERIO DE DEFENSA. Es así que en nuestros días no existe dentro de su ámbito ningún organismo productor de material que sea usualmente empleado por las Fuerzas Policiales, y la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, principal complejo nacional elaborador de bienes de estas características, se encuentra fuera de su jurisdicción.

En consecuencia, no es ya el MINISTERIO DE DEFENSA el área del ESTADO NACIONAL con mayor aptitud para determinar si los elementos de seguridad que se propician importar pueden ser

M. D.
103

El Poder Ejecutivo Nacional



sustituidos por materiales similares de producción nacional.

Además, la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 establece específicamente en su artículo 4° la diferencia que separa a la defensa nacional de la seguridad interior, concepto que queda aún más claramente definido en los considerandos cuarto y décimo y en el artículo 3° de su reglamentación, el Decreto N° 727 del 12 de junio de 2006. En virtud de este deslinde entre la defensa nacional y la seguridad interior, resulta claro que la intervención del MINISTERIO DE DEFENSA debería circunscribirse a los procedimientos de importación de material bélico por parte de las Fuerzas Armadas. En este sentido, cabe destacar que, a fin de otorgar transparencia al régimen de excepción para las Fuerzas Armadas dispuesto por el Decreto N° 2921 del 22 de diciembre de 1970, el MINISTERIO DE DEFENSA, conjuntamente con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), mediante la Resolución Conjunta MD N° 663 - AFIP N° 2092, de fecha 6 de julio de 2006, implementó un procedimiento especial que establece, como uno de los requisitos para la adquisición de material bélico en el exterior por parte de las Fuerzas Armadas, la inspección de la totalidad de los bultos ingresados al país efectuada por técnicos especializados del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS PARA LA

M. D.
103

[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



DEFENSA -dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA- y de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, previo al libramiento de la mercadería por parte de este último organismo. Procede señalar, entonces, que dicha iniciativa permitió la regulación y el control por parte del MINISTERIO DE DEFENSA de las adquisiciones en el exterior de material bélico efectuadas por las Fuerzas Armadas.

Asimismo, en lo que respecta a la participación del MINISTERIO DEL INTERIOR en el procedimiento de autorización en cuestión, cabe señalar que la misma se justificaba en atención a sus competencias en materia de seguridad interior. Sin embargo, de acuerdo con el texto de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) actualmente vigente, corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS asistir a la Presidenta de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático (artículo 22 de la ley citada). En este contexto, corresponde a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de

M. D.
103

[Handwritten signatures and initials]



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

acuerdo con los objetivos previstos en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, asistir al Ministro del área en todo lo vinculado a la seguridad interior y supervisar el accionar individual o de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

Por las razones expuestas, se considera oportuno y necesario excluir al MINISTERIO DE DEFENSA y al MINISTERIO DEL INTERIOR de las disposiciones de las Leyes Nros. 21.770 y 22.215, estableciéndose que será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS el que otorgará las autorizaciones a las que se refieren los artículos 1° y 4° de la Ley N° 21.770 y la conformidad a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.215.

Respecto de la intervención, en los trámites de las solicitudes respectivas, de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, para que informe si el material de seguridad a importar en cada caso podría ser fabricado localmente en condiciones similares de calidad y precio, la misma responde a que dicha Entidad posee las capacidades específicas, en el ámbito de sus competencias, para intervenir en las importaciones de los materiales que utilizan las Policías Provinciales. Toda vez que los artículos 3° de la Ley N° 21.770 y 2° de la Ley N° 22.215

M. D.
103

[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



eximen del compra nacional a las adquisiciones de material de seguridad para las Policías Provinciales, pero sin perjuicio de que se tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para satisfacer la provisión de los bienes necesarios, el informe que brindará la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES resulta necesario para favorecer a la industria nacional frente a insumos importados que podrían ser abastecidos por aquélla. En tal sentido, el pronunciamiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES no se limitará simplemente a los insumos que ella misma produce, sino a la producción nacional en general. Por ello se contempla que, para el cumplimiento de dicho cometido, la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES pueda solicitar la información pertinente al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o a cualquier otra dependencia nacional que posea registros de personas físicas o jurídicas que fabriquen o comercialicen en el territorio argentino productos de la naturaleza de los indicados en las Leyes Nros. 21.770 y 22.215.

En síntesis, el resultado que se espera alcanzar con la presente propuesta legislativa es el de permitir que sea la jurisdicción ministerial con competencia pertinente la que intervenga en los procedimientos



[Handwritten signatures]



El Poder Ejecutivo Nacional

de autorización y conformidad que prevén aquellas leyes, y que la información que suministre la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ayude a que efectivamente se tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para proveer los bienes necesarios para el equipamiento y funcionamiento de las Policías Provinciales.

Dios guarde a Vuestra
Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1504

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

LIC. AMADO BOUDOU
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS PUBLICAS

Dra. Nilda Garré
Ministra de Defensa

LIC. JULIO MIGUEL DEVIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

M. D.
103

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autorizaciones a las que se refieren los artículos 1° y 4° de la Ley N° 21.770 y la conformidad a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.215, se otorgarán exclusivamente a través del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- En los trámites de solicitud de las autorizaciones y de la conformidad a las que se refiere el artículo precedente, se dará intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para que informe si el material a importar en cada caso podría ser fabricado localmente en condiciones similares de calidad y precio.

Para el cumplimiento de dicho cometido, la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES podrá solicitar la información pertinente al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y/o a cualquier otra dependencia nacional que posea

M. D.
103

[Handwritten signatures and initials]

El Poder Ejecutivo Nacional



registros de personas físicas o jurídicas que fabriquen o comercialicen en el territorio argentino productos de la naturaleza de los indicados en las Leyes Nros. 21.770 y 22.215.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Ad

[Handwritten signature]

Dr. ANBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature]
Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

[Handwritten signature]
Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

[Handwritten signature]
Dra. Nilda Garré
Ministra de Defensa

M. D.
103
2783

[Handwritten signature]
Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios